

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-835/2019** y su acumulado **RR-836/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, las cuales quedaron registradas bajo los números de folios 01492119 y 01492019, en donde requirió lo siguiente:

Del folio 01492119:

“Solicito un listado con los nombres de las personas contratadas bajo la modalidad de personal de carácter transitorio durante los años 2014 y 2018, y que se incluya en cada uno de los casos el periodo de contratación y trabajo realizad, y monto pagado” (sic)

Del folio 01492019:

“Solicito el desglose por partida genérica y partida específica del concepto de gasto 1200 “Remuneración al personal de carácter transitorio” de los años 2014 y 2018. Pido también copia digital de los documentos probatorios del gasto de ese concepto y de los años señalados.” (sic)

II. El día ocho de octubre de dos diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta al particular, informándole lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

Del folio 01492119:

“Con fundamento en los artículos 144 y 156 fracción IV de la Le de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo, resultando que durante los años 2014 y 2018 no se efectuaron gastos por concepto de gasto 1200 “Remuneración al Personal de Carácter Transitorio, por lo cual no es posible otorgar copia de los documentos probatorios” (sic)

Del folio 01492019:

“Con fundamento en los artículos 144 y 156 fracción IV de la Le de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo, resultando que durante los años 2014 y 2018 no se efectuaron gastos por concepto de gasto 1200 “Remuneración al Personal de Carácter Transitorio, por lo cual no es posible otorgar copia de los documentos probatorios” (sic)

III. Con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, el particular interpuso dos recursos de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

Del folio 01492119:

*“...Pero los documentos de la Cuenta Pública (se adjuntan los documentos) muestran que durante esos dos años se erogaron 83 millones y 113 millones de pesos respectivamente en el Concepto de Gasto 1200, “Remuneración al Personal de Carácter Transitorio
Es decir la información oficial muestra que si hubo gasto, y el sujeto obligado lejos de responder con esa información que se le pidió ofreció una respuesta distinta a lo que se le solicitó, y se comprueba que si existen esos datos.*

Pido a esta comisión revise la respuesta del Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información que se le solicitó sin mayor dilación.” (sic)

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

Del folio 01492019:

“...Pero documentos de la Cuenta Pública (se adjuntan los documentos) muestran que durante esos dos años se erogaron 83 millones y 113 millones de pesos respectivamente en el Concepto de Gasto 1200, “Remuneración al Personal de Carácter Transitorio

Es decir la información oficial muestra que si hubo gasto, y el sujeto obligado lejos de responder con esa información que se le pidió ofreció una respuesta distinta a lo que se le solicitó, y se comprueba que si existen esos datos.

Pido a esta comisión revise la respuesta del Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información que se le solicitó sin mayor dilación.” (sic)

IV. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos por el particular, asignándoles los números de expediente **RR-835/2019** y **RR-836/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveídos de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron a trámite los recursos planteados con números de expedientes **RR-835/2019** y **RR-836/2019**, ordenándose integrarlos, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto

Sujeto Obligado:	Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.
Recurrente:	*****
Solicitud:	01492119 y 01492019.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.

reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir el domicilio señalado en su escrito de cuenta.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente RR-836/2019, se solicitó la acumulación al RR-835/2019, al existir conexidad entre ellos, por economía en los procedimientos y evitar resoluciones contradictorias.

VII. A través del auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y al existir similitud en el recurrente, sujeto obligado y acto reclamado, resultaba procedente la acumulación, del expediente RR-835/2019 al RR-836/2019.

VIII. Por medio del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, los informes con justificación rendidos por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

IX. A través del acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de descrito en el punto anterior, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma.

Por lo que, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

XI. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión, son procedentes en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**

Recurrente:
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019**, se desprende que el titular del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación complementaria a la solicitud del recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en los informes justificados respectivos, al grado de entregarle la totalidad de la información en los términos que le fueron requeridos; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Antes de entrar al estudio respectivo, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**

Recurrente:
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;
III. Gratuidad del procedimiento, y
IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la totalidad de las solicitudes identificadas con los números de folio 01492119 y 01492019, los cuales son materia de la impugnación en el recurso de revisión con números de expedientes RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019, hecha por parte del titular del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante, requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

Del folio 01492119:

“Solicito un listado con los nombres de las personas contratadas bajo la modalidad de personal de carácter transitorio durante los años 2014 y 2018, y que se incluya en cada uno de los casos el periodo de contratación y trabajo realizad, y monto pagado” (sic)

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

Del folio 01492019:

“Solicito el desglose por partida genérica y partida específica del concepto de gasto 1200 “Remuneración al personal de carácter transitorio” de los años 2014 y 2018. Pido también copia digital de los documentos probatorios del gasto de ese concepto y de los años señalados.” (sic)

El sujeto obligado, otorgó respuesta a dicha solicitud haciendo del conocimiento del entonces peticionario, lo siguiente:

Del folio 01492119:

“Con fundamento en los artículos 144 y 156 fracción IV de la Le de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo, resultando que durante los años 2014 y 2018 no se efectuaron gastos por concepto de gasto 1200 “Remuneración al Personal de Carácter Transitorio, por lo cual no es posible otorgar copia de los documentos probatorios” (sic)

Del folio 01492019:

“Con fundamento en los artículos 144 y 156 fracción IV de la Le de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo, resultando que durante los años 2014 y 2018 no se efectuaron gastos por concepto de gasto 1200 “Remuneración al Personal de Carácter Transitorio, por lo cual no es posible otorgar copia de los documentos probatorios” (sic)

Posterior a lo anterior, el particular al estar inconforme con la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, alegando como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada, en los siguientes términos:

Del folio 01492119:

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

“...Pero los documentos de la Cuenta Pública (se adjuntan los documentos) muestran que durante esos dos años se erogaron 83 millones y 113 millones de pesos respectivamente en el Concepto de Gasto 1200, “Remuneración al Personal de Carácter Transitorio

Es decir la información oficial muestra que si hubo gasto, y el sujeto obligado lejos de responder con esa información que se le pidió ofreció una respuesta distinta a lo que se le solicitó, y se comprueba que si existen esos datos.

Pido a esta comisión revise la respuesta del Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información que se le solicitó sin mayor dilación.” (sic)

Del folio 01492019:

“...Pero documentos de la Cuenta Pública (se adjuntan los documentos) muestran que durante esos dos años se erogaron 83 millones y 113 millones de pesos respectivamente en el Concepto de Gasto 1200, “Remuneración al Personal de Carácter Transitorio

Es decir la información oficial muestra que si hubo gasto, y el sujeto obligado lejos de responder con esa información que se le pidió ofreció una respuesta distinta a lo que se le solicitó, y se comprueba que si existen esos datos.

Pido a esta comisión revise la respuesta del Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información que se le solicitó sin mayor dilación.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

Del expediente RR-835/2019:

“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el C: Carlos Roberto Brito Valera entonces director de Desarrollo y Seguimiento Operacional y titular del a Unidad de Transparencia remitió mediante oficio número CAPCEE/DDSO/0203/2019, por ser tema de su competencia la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEX con número de folio 01492119 para su análisis y remisión de información, a la dirección Administrativa del CAPCEE, misma que da contestación con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve mediante oficio número CAPCEE/DA/0471/2019.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**

Recurrente:
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

*Asimismo, a razón del Recurso de Revisión materia del presente, la Unidad de Transparencia requirió mediante oficio número CAPCE/DDSO/0250/2019, a la Dirección Administrativa la información solicitada por el C. ******

Una vez realizado lo anterior, en fecha siete de noviembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, notifico al ahora recurrente, a través del correo que proporcionó al momento de interponer el presente recurso de revisión, respuesta con información complementaria a la brindada en un primer momento el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, la cual consistió en un análisis detallado de la respuesta brindada a efecto de acreditar que se dio puntual respuesta a todo lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01492119.

Con lo expuesto en el párrafo que antecede, es posible considerar que este sujeto obligado realizó las gestiones necesarias a efecto de cumplimentar la respuesta proporcionada en primera instancia, de lo cual se adolece el hoy promovente, esta segunda respuesta consiste en un listado con los nombres de las personas que fueron contratadas bajo la modalidad de personas con carácter transitorio durante los años 2014 y 2018, incluyendo en dicho listado el periodo de contratación, trabajo motivo de la contratación y monto pagado por dicho concepto; y con ello modificar de tal manera el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión...” (sic)

Del expediente RR-836/2019:

“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el C: Carlos Roberto Brito Valera entonces director de Desarrollo y Seguimiento Operacional y titular del a Unidad de Transparencia remitió mediante oficio número CAPCEE/DDSO/0203/2019, por ser tema de su competencia la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEX con número de folio 01492019 para su análisis y remisión de información, a la dirección Administrativa del CAPCEE, misma que da contestación con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve mediante oficio número CAPCEE/DA/0471/2019.

*Asimismo, a razón del Recurso de Revisión materia del presente, la Unidad de Transparencia requirió mediante oficio número CAPCE/DDSO/0249/2019, a la Dirección Administrativa la información solicitada por el C. ******

Una vez realizado lo anterior, en fecha siete de noviembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, notifico al ahora recurrente, a través del correo que proporcionó al momento de interponer el presente recurso de revisión, respuesta con información complementaria a la brindada en un primer momento el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, la cual consistió en un análisis detallado de la respuesta brindada a efecto de acreditar que se dio puntual respuesta a todo lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01492019.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

Con lo expuesto en el párrafo que antecede, es posible considerar que este sujeto obligado realizó las gestiones necesarias a efecto de cumplimentar la respuesta proporcionada en primera instancia, de lo cual se adolece el hoy promovente, esta segunda respuesta consiste en los papeles de trabajo que acreditan el desglose por partida genérica y parida específica del concepto de gasto 1200 "Remuneración al personal de carácter transitorio" de los años 2014 y 2018; y con ello modificar de tal manera el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión..." (sic)

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, los cuales fueron aseverados por la autoridad señalada como responsable, podemos establecer que, con motivo de la interposición de los recursos de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información; motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó el titular de la Unidad de Transparencia del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, en su informe rendido en los expedientes de mérito el cual origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada de:

Del expediente RR-835/2019:

a) El acuse de envío de un correo electrónico del sujeto obligado, dirigido al ahora recurrente con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual le adjunta y manda información adicional a efecto de dar contestación complementaria respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01492119; en el que se desprenden dos archivos adjuntos denominados "*PERSONAL EVENTUAL—2018.pdf*" y "*PERSONAL TRANSITORIO2014.pdf*".

b) Un listado denominado "*Personal Transitorio 2014*", consistente en trescientas cincuenta y tres fojas útiles, compuesto de seis columnas denominadas "Folio",

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

“Nombre Completo”, “Puesto”, “Periodo de Contratación”, “Actividades Realizadas” y “Monto Pagado 2014”, desprendiéndose cuatro mil doscientos veinticuatro folios, debidamente requisitados.

c) Un listado denominado “*Personal Eventual 2018*”, consistente en setecientas cuarenta fojas útiles, compuesto de seis columnas denominadas “Folio”, “Nombre Completo”, “Puesto”, “Periodo de Contratación”, “Actividades Realizadas” y “Monto Pagado 2018”, desprendiéndose catorce mil sesenta folios, debidamente requisitados.

Del expediente RR-836/2019:

a) El acuse de envío de un correo electrónico del sujeto obligado, dirigido al ahora recurrente con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual le adjunta y manda información adicional a efecto de dar contestación complementaria respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01492019; en el que se desprenden dos archivos adjuntos denominados “*2014.pdf*” y “*2018.pdf*”.

b) Los “*Auxiliares de Cuestas*”, “*Cuentas Registros*” de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho, compuesto de veintinueve fojas útiles, de donde se desprenden datos como “Póliza”, “Beneficiario”, “No. Factura Cheque/Folio”, “Saldo Inicial”, “Cargos”, “Abonos” y “Saldos”.

c) Los “*Auxiliares de Cuestas*”, “*Cuentas Registros*” de los meses de abril a diciembre de dos mil catorce, compuesto de veinte fojas útiles, de donde se

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

desprenden datos como “Póliza”, “Beneficiario”, “No. Factura Cheque/Folio”, “Saldo Inicial”, “Cargos”, “Abonos” y “Saldos”.

Documentos de los que se deduce, que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó contestación complementaria a la solicitud de acceso a la información con números de folios 01492119 y 01492019, ya que remitió la documentación que le fue solicitada por el particular y en los términos solicitados.

Sin que se a óbice señalar que, por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista al solicitante con el contenido de los informes justificados y las pruebas acompañadas por el sujeto obligado, entre ellas las documentales antes descritas, a fin de que dentro del término de ley manifestara lo que considerara oportuno, el cual fue debidamente notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que conste en actuaciones que lo haya realizado.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a las solicitudes de acceso a la información realizadas por la recurrente e identificadas con los números 01492119 y 01492019, durante la tramitación de los recursos de revisión al rubro citados y estas cumplen con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con los alcances de respuesta de fechas cinco y ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se cumplimentó la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la documentación requerida.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, *de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”* (Énfasis añadido)

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la documentación en la forma en que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con las respuestas en alcance emitidas por el sujeto obligado se atendió las solicitudes del particular, dejando insubsistente los agravios formulados por la ahora recurrente, en sus medios de impugnación.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al titular de la Unidad de Transparencia del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *****
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01492119 y 01492019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-835/2019 y su acumulado RR-836/2019.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **RR-835/2019** y su acumulado **RR-836/2019**, resuelto el veintinueve de enero de dos mil veinte.

CGLM/JCR.